

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria Valle, septiembre 14 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 715 fechado el 28 de mayo de 2021 por medio del cual no accedió al embargo del establecimiento de propiedad de la demandada. **Sírvase Proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA
Candelaria, Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1153

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. YANETH MENESES CHAVEZ
Demandados. FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00166-00

PROBLEMA JURÍDICO:

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial contra el auto que negó el embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la deudora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa que fue notificado del auto recurrido el pasado 22 de junio de 2021, motivo por el cual apenas en esa fecha conoció su contenido, “llevándose la sorpresa” de que tan solo se había ordenado el embargo de las cuentas bancarias, situación de la que no está de acuerdo ya que ello conlleva a que los intereses de su mandante se vean perjudicados, vulnerando la pronta y eficaz impartición de Justicia y a la Igualdad, en concordancia con los principios de equilibrio procesal, proporcionalidad y convivencia pacífica.

Arguye que la decisión deja en estado de vulnerabilidad a su poderdante ya que el embargo a las cuentas bancarias son insuficientes debido a que la señora **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE** posiblemente no tenga cuentas o de que en caso de que existan no tenga o deje dinero en ellas, máxime cuando en la actualidad del país se puede deducir que un alto porcentaje de personas accedan a dichos productos no tienen la obligación de mantener dinero allí, siendo ineficaz este embargo y nugatorio el auto que libró orden de pago; agrega que la demora o congestión en la resolución de las peticiones por parte de los Despachos Judiciales benefician a la demandada ya que esta puede acudir a otras instancia para evadir sus obligaciones e ir en detrimento del patrimonio de la ejecutante, citando el aforismo que dice “*en Colombia quien no tiene con que pagar... con nada paga*”, hace hincapié en que el negocio jurídico se originó a raíz del bien que se pretende embargar.

Afirma que las medidas cautelares se erigen en el orden jurídico para garantizar que los efectos de las decisiones se cumplan, aspecto que definitivamente queda en la incertidumbre con la decisión objeto de pleito.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al estudiar los reparos brindados por el inconforme esta Instancia no los comparte, toda vez que el artículo 599 del C.G.P. reza “...*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...*”, es decir que es un deber legal que el legislador impuso a la judicatura para evitar que se proceda en exceso; así mismo se debe tener en cuenta que limitar las medidas cautelares se hace basándose en las pretensiones que se están cobrando dentro del asunto ya que no es lo mismo, a manera de ejemplo, cobrar ejecutivamente un valor de cinco millones de pesos (MCTE) a cien millones de pesos (MCTE) dado que es mucho más fácil cubrir la totalidad de la obligación de la menor suma que la mayor, es decir que para poder cubrir la totalidad del pago de la obligación de mayor valor se necesitaría una mayor persecución de bienes que se encuentren en cabeza del deudor pero sin que se vayan a ocasionar perjuicios al moroso: esto no significa que se esté beneficiando al incumplido sino que tal y como lo expresó el togado de la parte demandante existen principios bajo los cuales se rige el trámite procesal, tal como el de la proporcionalidad, por lo cual esta Instancia lo aplica en concordancia con el artículo ídem y se limitó a lo que se consideró justo ya que para el caso en particular lo perseguido asciende a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (MCTE)**.

No obstante a lo anterior se puntualiza que en el auto interlocutorio No. 715 fechado el 28 de mayo de 2021 se determinó,

ALBA JARAMILLO DUQUE (C.C. No. 29.359.454), sin embargo esta Judicatura considera que resultaría excesivo aplicar todas las medidas cautelares pretendidas por el togado, motivo por el cual solo se accederá por el momento al embargo de las entidades bancarias.

...“*por el cual solo se accederá por el momento al embargo de las entidades bancarias*”, es decir que no se está negando de plano o imposibilitando la opción del embargo al establecimiento de comercio, tan solo la parte interesada debe gestionar el oficio circular mediante el cual se le comunica la medida de embargo y retención de los dineros que posea la señora **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE** en las cuentas bancarias y una vez estas den contestación y de sus resultas se podrá ver la viabilidad o no de que se adicione el tan mencionado embargo, previa solicitud del recurrente.

También se debe recordar al profesional del derecho que fue él quien solicitó las cautelas, y, conforme a los argumentos traídos, si estima que las personas nunca van a tener dineros en las cuentas bancarias, no queda claro para este Estrado Judicial cuál fue el motivo entonces de solicitarlo dentro del asunto pues se pudo reservar el derecho de pedir alguna medida cautelar y tan solo invocar las que coligiera serían prontamente efectivas. En conclusión, no se accederá a las pretensiones del abogado **JUAN GUILLERMO AGUILAR** por todo lo expuesto en la considerativa de esta providencia

Con respecto al recurso de apelación debemos revisar si cumple con los requisitos para su concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y siguientes

del C.G.P.; el artículo 321 de la norma en mención estipula la procedencia del recurso de alzada, empero debido a que nos encontramos a un proceso de mínima cuantía (Art. 25 del C.G.P.) ya que las pretensiones no suben a más de 40 salarios mensuales legales vigentes es uno de única instancia, razón por la que no se concederá el recurso de apelación. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto interlocutorio No. 715 fechado el 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO. – NEGAR el recurso de **APELACIÓN**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA
VALLE**

*En Estado No. 152 de hoy septiembre 15 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.*

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria.